

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0472 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

29 DIC 2020

VISTOS:

Escrito de Registro N° 03367 de fecha 29 de octubre del 2020; Memorándum N° 102-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de noviembre del 2020; Memorándum N° 103-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de noviembre del 2020; Informe N° 067-2020/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/03 de fecha 03 de noviembre del 2020; Informe N° 145-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 03 de noviembre del 2020; Informe N° 027-2020-GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ de fecha 09 de noviembre del 2020; Memorándum N° 0108-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de noviembre del 2020; Informe N° 0398-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de noviembre del 2020; Oficio N° 0701-2020-GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2020; Escrito de Registro N° 03920 de fecha 25 de noviembre del 2020; Memorándum N° 0119-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de noviembre del 2020; Informe N° 082-2020/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/03 de fecha 01 de diciembre del 2020; Informe N° 171-2020-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 02 de diciembre del 2020; Informe N° 0455-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre del 2020; Oficio N° 1058-2020/GRP-440010-440015 de fecha 07 de diciembre del 2020; Memorándum N° 0125-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre del 2020; Informe N° 051-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-ERBC de fecha 14 de diciembre del 2020; Memorándum N° 123-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de diciembre del 2020; Informe N° 052-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-ERBC de fecha 15 de diciembre del 2020; Memorándum N° 124-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de diciembre del 2020; Informe N° 0475-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2020; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de diciembre del 2020 y demás actuados en cuatrocientos (400) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03367 de fecha 29 de octubre del 2020, el señor **JUAN FÉLIX GARCÉS VARGAS** en su calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **A4M-957, T2L-962, T2L-964, T4F-968, T1R-951, T1B-787, T4W-968, T4W-964, T1B-728, T5L-950, T1C-731 y W1F-782**, así como la habilitación de los conductores señores Juan Félix Garcés Vargas, Félix Marcos Olaya Antón, Carlos Augusto Seminario Cisneros, Juan Ricardo Atoche Garcés, Hugo Baltazar Olaya Saldarriaga, Santos Cavero Suarez, Martin Fernando Suyón Reque, Darwin Armando Torres Tocto, Juan Alexander Crisanto Parra, Alan Sánchez Domínguez, Eduar Joel Heredia Roque y Orlando Valladares Nizama.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0398-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de noviembre del 2020 en el cual indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0472 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2020

expidiendo el Oficio N° 0701-2020/GRP-440010-440015 de fecha 16 de noviembre del 2020 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 25 de noviembre del 2020, el señor **JUAN FÉLIX GARCÉS VARGAS** en su calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** ha presentado el escrito de registro N° 03920 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas, la cual ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Informe N° 0455-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 07 de diciembre del 2020 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1058-2020/GRP-440010-440015 de fecha 07 de diciembre del 2020 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para los días 11 y 14 de diciembre del 2020 a las 11:00 y 10: am respectivamente.

Que, a través del Informe N° 051-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-ERBC de fecha 14 de diciembre del 2020, el inspector encargado de la Unidad de Fiscalización indica que mediante la inspección ocular realizada el día 11 de diciembre del 2020, se ha verificado que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **A4M-957, T2L-962, T5L-950, T4W-968, T1B-787 y T2L-964** no presentan ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas, conforme se puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 290-337). Asimismo, mediante el Informe N° 052-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-ERBC de fecha 15 de diciembre del 2020, el inspector encargado de la Unidad de Fiscalización menciona que mediante la inspección ocular realizada el día 14 de diciembre del 2020, se ha verificado que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **W1F-782, T1C-731, T4W-964, T1B-728, T1R-951 y T4F-968** no presentan ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas, conforme se puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fjs. 341-388).

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *“Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *“es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)”*; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: *“(…) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. (...)”*, se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0472 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2020

debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Seiscientos Cinco Mil Seiscientos Noventa y Cuatro con 00/100 Soles (S/. 605, 694.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Prolongación Sánchez Cerro Mz. 9 Lote S/N Zona Industrial II Etapa del Distrito de 26 de Octubre, Provincia y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura), en Av. Panamericana N° 1019 y 1021 (Lotes 2 y 3 de la Mz. 180, Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Sullana).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.4 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** contaba con autorización realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar mediante la Resolución Directoral Regional N° 1412-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de agosto del 2010; sin embargo, no realizó el trámite de renovación dentro del plazo otorgado en el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0472** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2020**

modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor **JUAN FÉLIX GARCÉS VARGAS** en su calidad de Gerente de la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **A4M-957, T2L-962, T2L-964, T4F-968, T1R-951, T1B-787, T4W-968, T4W-964, T1B-728, T5L-950, T1C-731 y W1F-782**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"* y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo se le informa a la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0475-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de diciembre del 2020 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de diciembre del 2020.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, la visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SULLANA y

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0472** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2020**

VICEVERSA, a favor de la Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-SULLANA y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SULLANA
ITINERARIO	DIRECTO
FLOTA HABILITADA	DOCE (12): A4M-957, T2L-962, T2L-964, T4F-968, T1R-951, T1B-787, T4W-968, T4W-964, T1B-728, T5L-950, T1C-731 y W1F-782
FLOTA OPERATIVA	ONCE (11): A4M-957, T2L-962, T2L-964, T4F-968, T1R-951, T1B-787, T4W-968, T4W-964, T1B-728, T5L-950, T1C-731
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): W1F-782
FRECUENCIAS	DOCE (12) DIARIAS EN CADA EXTREMO DE RUTA POR VEHICULO
HORARIOS	DESDE LAS 06:00 HORAS A 20:00 HORAS
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION



ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
JUAN FÉLIX GARCÉS VARGAS	B03561455	A-IIIIC PROFESIONAL
FÉLIX MARCOS OLAYA ANTÓN	B02899915	A-IIIIC PROFESIONAL
CARLOS AUGUSTO SEMINARIO CISNEROS	B03633630	A-IIIIC PROFESIONAL
JUAN RICARDO ATOCHE GARCÉS	B03694972	A-IIIIC PROFESIONAL
HUGO BALTAZAR OLAYA SALDARRIAGA	D03626495	A-IIIIC PROFESIONAL
SANTOS CAVERO SUAREZ	C03212057	A-IIIIC PROFESIONAL
MARTIN FERNANDO SUYÓN REQUE	B44273470	A-IIIIC PROFESIONAL
DARWIN ARMANDO TORRES TOCTO	B40624762	A-IIIIC PROFESIONAL
JUAN ALEXANDER CRISANTO PARRA	Q42604361	A-IIIIC PROFESIONAL
ALAN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	B44566245	A-IIIIC PROFESIONAL
EDUAR JOEL HEREDIA ROQUE	Q43338434	A-IIIIC PROFESIONAL
ORLANDO VALLADARES NIZAMA	B03850332	A-IIIIC PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0472** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **29 DIC 2020**

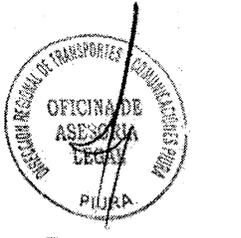
artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
A4M-957	2007	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2027
T2L-962	2010	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
T2L-964	2010	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
T4F-968	2009	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
T1R-951	2009	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
T1B-787	2009	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
T4W-968	2012	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2032
T4W-964	2012	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2032
T1B-728	2009	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
T5L-950	2011	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2031
T1C-731	2009	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2029
W1F-782	2007	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2027

La vigencia del Certificado de Habilidadación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización., siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

ARTÍCULO CUARTO: LA EMPRESA DEBE OTORGAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "**ESTABLECER** como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0472 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2020

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

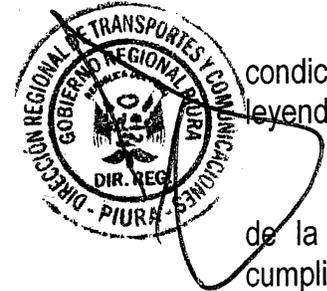
ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **Empresa de Transportes TOURS GARCÉS SAC** en su domicilio real ubicado en Calle Leoncio Prado N° 675 del Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: dajimz04@hotmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0472 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 DIC 2020

usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 65564